

EXPEDIENTE: RR.SIP.2522/2016	CLAUDIA MONTOYA	FECHA RESOLUCIÓN: 26/07/2016
Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE MOVILIDAD		
MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se tiene por DESECHADO		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CLAUDIA MONTOYA

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.SIP.2522/2016

FOLIO: 0106500191816

En la Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil dieciséis.- Se da cuenta con el formato de *“Acuse de recibo de recurso de revisión”*, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis y su anexo, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, con el número de folio 9892, por medio del cual **Claudia Montoya**, interpone recurso de revisión en contra de la **Secretaría de Movilidad**.- Fórmese el expediente y glósele al mismo el documento antes precisado.- Regístrese en el libro de gobierno con la clave **RR.SIP.2522/2016**, el cual se tiene radicado para los efectos legales conducentes.- **Con fundamento en el artículo 236, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, en relación con el numeral TERCERO, fracción XVII, del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México*, aprobado mediante Acuerdo 0813/SO/01-06/2016 el uno de junio de dos mil dieciséis y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dieciséis de junio del dos mil dieciséis.- **Con fundamento en el artículo 237, fracción III, de la Ley en cita, téngase como medio para recibir notificaciones el correo electrónico señalado en el formato de cuenta, así como por autorizada a la persona referida para los mismos efectos**.- Ahora bien, del formato de cuenta, esta Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo advierte que el promovente manifiesta su inconformidad consistente en:

“3. Acto o resolución impugnada (2) y fecha de notificación (3), anexar copia de los documentos.

“LA AUTORIDAD ES OMISA EN RESPONDER MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, CON ESTA NEGLIGENCIA INCURREN EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE EBERA SER DEL CONOCIMIENTO DEL ORGANO DE CONTROL Y PROCEDER EN CONSECUENCIA”.

“6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación”:

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CLAUDIA MONTOYA

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.SIP.2522/2016

FOLIO: 0106500191816

"LA AUTORIDAD ES OMISA EN RESPONDER MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, CON ESTA NEGLIGENCIA INCURREN EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE EBERA SER DEL CONOCIMIENTO DEL ORGANO DE CONTROL Y PROCEDER EN CONSECUENCIA".

"7 Agravios que le causa el acto o resolución impugnada":

"CON ESTA IRREGULARIDAD LA AUTORIDAD FOMENTA LA CORRUPCIÓN EN TRAMITES RELACIONADOS CON LA UA 78, VULNERAN MIS DERECHOS COMO CIUDADANO Y ME DEJAN EN ESTADO DE INDEFENSIÓN"

Ahora bien, del estudio y análisis realizado al presente medio de impugnación, así como a las constancias obtenidas del **sistema electrónico** respecto de la solicitud de información, se advierte que el particular ingresó a trámite la solicitud de acceso a la información pública el **veintisiete de julio** del dos mil dieciséis a las **15:10:41** horas, a través del **módulo electrónico de "INFOMEX"**, por lo que admitió como forma de notificación el propio sistema, por lo que admitió como forma de notificación el propio sistema, de conformidad con lo dispuesto por el **numeral 19, párrafo primero, de los "Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México"** que señala:

...
19. En las solicitudes cuya recepción se realice en el sistema electrónico, la Unidad de Transparencia observará lo dispuesto por los lineamientos 10, excepto las fracciones I y II, 9, 11, 12 y 14, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.

Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual del sistema electrónico, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.

Las determinaciones que se emitan con fundamento en el lineamiento 10, fracciones VI y VII, primer párrafo, de estos lineamientos deberán ser consultadas por el particular en el menú "Historial" del sistema electrónico... (Sic). Énfasis Añadido.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CLAUDIA MONTOYA

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.SIP.2522/2016

FOLIO: 0106500191816

Ahora bien, toda vez que mediante sendos acuerdos 0160/SO/20-01/2016, el Pleno de este Instituto aprobó los días inhábiles correspondientes a los años dos mil dieciséis y enero dos mil diecisiete, publicado en la Gaceta Oficial el 28 de enero de 2016, el acuerdo por medio del cual la Jefatura de Gobierno, aprobó los días inhábiles para las Dependencia, Delegaciones, Órganos Desconcentrados, y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, como consecuencia de vacaciones generales o suspensión de labores, correspondientes al año dos mil dieciséis y enero dos mil diecisiete, publicado el **veintinueve de enero** del dos mil dieciséis, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, señalado lo siguiente: “ *ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISITRITO FEDERAL, DURANTE LOS DÍAS QUE SE INDICAN [...] 18, 19, 20, 21,22, 25, 26, 27, 28 y 29 de julio;...* ” , por lo que la solicitud de acceso a la información pública folio **0106500191816**, se tuvo por presentada **hasta el día uno de agosto** del año en curso, surtiendo sus efectos hasta el día **dos de agosto del dos mil dieciséis**, por lo que el plazo inicial de nueve días para atender la solicitud de información transcurrió del **dos, tres, cuatro, cinco, ocho, nueve, diez, once, y doce de agosto** del dos mil dieciséis, descontando los días, **veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y uno de julio**, por ser inhábiles.- Ahora bien, toda vez que el promovente manifiesta su inconformidad: “...*LA AUTORIDAD ES OMISA EN RESPONDER MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN...*”, Sin embargo, del análisis realizado a las constancias obtenidas del sistema electrónico, en el paso “*Documenta la ampliación de plazo a la solicitud*”, se aprecia que el Sujeto Obligado, notifico “...*En atención a su Solicitud de acceso a la información pública número 0106500191816, le informo que debido a la complejidad de la información solicitada, y toda vez que se está preparando la respuesta, se solicita una ampliación de plazo, para estar en posibilidades de emitir la misma. Lo anterior, con fundamento en el artículo 212 párrafo segundo de la Ley de Transparencia , Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ...*”, al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo el artículo



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CLAUDIA MONTOYA

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.SIP.2522/2016

FOLIO: 0106500191816

212, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dispone:

“LEY DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[...]

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

[...]

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, [...] En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.
[...]

De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado, tiene hasta el **veintiséis de agosto** del dos mil dieciséis, para emitir una respuesta a la solicitud folio **0106500191816**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **212**, párrafo segundo, **de la Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, y 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria.- Ahora bien, en virtud de que la pretensión del particular radica en la falta de respuesta a su solicitud de información, aun cuando no ha transcurrido el plazo máximo para su atención, resulta pertinente citar lo dispuesto por los artículos 234 y 235 **de la Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, que a la letra disponen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CLAUDIA MONTOYA

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.SIP.2522/2016

FOLIO: 0106500191816

- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

- I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;*
- II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;*
- III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y*
- IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.*

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información;*
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*

Del análisis en conjunto de los artículos citados, se advierten tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, a saber:

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CLAUDIA MONTOYA

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.SIP.2522/2016

FOLIO: 0106500191816

1. La existencia de una solicitud de acceso a la información pública gestionada a través de la Oficina de Información Pública.
2. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, **una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad**, o bien, **la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado a una solicitud de información**.

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, toda vez que aun no se configura **la falta de respuesta**, es claro que las inconformidades expuestas en el presente medio de impugnación no encuadran en las causales señaladas en el artículo 234 y 235 de la Ley de la materia.

Conforme a lo expuesto, se entra al estudio de las causales de improcedencia, mismas que son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222, 780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Por lo expuesto, esta Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo puntualiza que, a la fecha de presentación del recurso de revisión que se provee y en estricto derecho, no existe un acto susceptible de ser impugnado, de conformidad con la hipótesis de procedencia establecidas por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 248, fracción III, **de la Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** y 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley

RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:
CLAUDIA MONTOYA

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.SIP.2522/2016

FOLIO: 0106500191816

de la materia, **SE DESECHA POR IMPROCEDENTE** el presente recurso de revisión, toda vez que aun transcurre el plazo para que el Sujeto Obligado emita respuesta alguna. En cumplimiento a lo previsto por el artículo 166, párrafo segundo, y 254, de la **Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se informa al promovente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo indirecto ante el Poder Judicial de la Federación.- **Notifíquese el presente acuerdo a la parte promovente a través del medio señalado para tal efecto.-** Así lo proveyó y firma Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en el **NUMERAL DÉCIMO CUARTO, fracción I, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

OFI/DOV/GPS

Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales del Distrito Federal, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2 y 5 de la **Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal** y los artículos 1, 2, 3, 4 fracción VII, 20, fracciones IX, XXIII, XXIV del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, cuya finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, revocación y recusación, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y escritos por los que se inicia el procedimiento para determinar el probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, presentados ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, su sustanciación, resolución y cumplimiento. El uso de datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación de las partes en los expedientes, dar avance a cada una de las etapas del procedimiento seguido en forma de juicio, así como para realizar notificaciones por medio electrónico, por estrados físicos y electrónicos, o de manera personal y podrán ser transmitidos a los entes públicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de revocación, recusación o denuncias para que rindan su respectivo informe de ley, órganos internos de control de los sujetos obligados, en caso de que se dé vista por infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como a autoridades jurisdiccionales que en el ámbito de sus atribuciones y competencia lo requieran. Además de otras transmisiones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Los datos personales como son: nombre, domicilio y correo electrónico, son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite para interponer Recurso de Revisión, de Revocación o Denuncias. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de datos personales es **Alejandra Leticia Mendoza Castañeda**, Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 13, Fracción XXI, Y 21, Fracción II, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es Calle de la Morena No. 865, Col. Narvarte Poniente, CP. 03020 Delegación Benito Juárez. El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos_personales@info.df.gob.mx o www.info.df.gob.mx